



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), enero tres (3) del año dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso No. 2023-00241-00
Auto No. 007*

Pasa a despacho la presente acción la que una vez revisada se considera que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Suspensión de Patria Potestad iniciada por MADELEY NER TORRES CASTILLO, en representación del menor de edad A.A.Z.T. en contra de GILBERTO ZUÑIGA RIASCOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado GILBERTO ZUÑIGA RIASCOS y correrle traslado de la misma por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 C.G.P.), lo cual debe realizar la parte actora de conformidad a lo establecido por el C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Como se manifiesta desconocer el paradero del demandado se ordenará su emplazamiento, lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora indique nombre de los parientes del menor que deben ser oídos de conformidad a lo establecido en el canon 61 del Código Civil en concordancia con el 395 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la defensora de Familia, igualmente correr traslado por el término de ley al Agente del Ministerio Público.

Se reconoce al abogado OLMES VENDE AMU como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se advierte a las partes del proceso y su apoderada que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realicen en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA
Juez

Firmado Por:

Luis Felipe Rueda Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df745bc6ec3582a197a61b77cf43590f48c2cd8e4f90fda4b5d7a84f790e95**

Documento generado en 03/01/2024 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>